



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha: 30/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00414	Ejecutivo Singular	JAVIER - ORTIZ J- vs JOSE ARMANDO - ERAZO VILLOTA	Auto niega solicitud	29/09/2022
5200141 89001 2019 00236	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs TERESA DE JESUS - CARREÑO DE CASTRO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	29/09/2022
5200141 89001 2020 00290	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO - ORTIZ ACOSTA vs JAVIER ROSERO	Auto niega trámite sancion pagador	29/09/2022
5200141 89001 2020 00366	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIA DOLORES - BASTIDAS DE VIVAS	Auto acepta cesión derechos litigiosos	29/09/2022
5200141 89001 2021 00474	Ejecutivo Singular	LIBARDO-ARGOTHY PARRA vs ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA	Auto Corre Traslado	29/09/2022
5200141 89001 2021 00478	Ejecutivo Singular	GLICOL & CIA S C S vs IPS UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto Corre Traslado	29/09/2022
5200141 89001 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Auto ordena emplazamiento	29/09/2022
5200141 89001 2022 00068	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ADRIANA MARCILLO	Auto ordena retenciones salario del demandado	29/09/2022
5200141 89001 2022 00441	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JORGE ANDRES JURADO OBANDO	Auto ordena retenciones salario del demandado	29/09/2022
5200141 89001 2022 00482	Abreviado	ANTONIO DAVID VILLOTA GORLATO vs ARECELIA MACHADO	Auto niega decreto de medida cautelar	29/09/2022
5200141 89001 2022 00494	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MAGOLA MARTINEZ DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	29/09/2022
5200141 89001 2022 00495	Verbal Sumario	BANCO FINANDINA vs ANGELA MARIA PALACIOS	Auto suscita conflicto de competencia	29/09/2022
5200141 89001 2022 00496	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs LUIS ALFONSO -HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00497	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANDRES EDUARDO VILLOTA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022
5200141 89001 2022 00497	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ANDRES EDUARDO VILLOTA MENESES	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2022
5200141 89001 2022 00498	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIA IDIALIA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2022
5200141 89001 2022 00499	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JAVIER BENAVIDES RICAR	Auto inadmite demanda	29/09/2022
5200141 89001 2022 00500	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JOHAN ANDRES LOPEZ JURADO	Auto inadmite demanda	29/09/2022
5200141 89001 2022 00501	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARMEN DEL SOCORRO PABON ESPAÑA	Auto inadmite demanda	29/09/2022
5200141 89001 2022 00502	Interrogatorio de parte	EDGAR - ANDRADE RAMIREZ vs JORGE EDUARDO - RODRIGUEZ PAREDES	Auto rechaza Demanda	29/09/2022
5200141 89001 2022 00503	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA DE LOS ANGELES VERNAO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2022
5200141 89001 2022 00503	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIA DE LOS ANGELES VERNAO GOMEZ	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012016-00414

Demandante: Javier Ortiz Jurado

Demandados: José Armando Erazo Villota

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el apoderado demandante solicita se ordene a los Juzgados Tercero y Cuarto Civiles Municipales de Pasto, informen que bienes dejaron a disposición del presente proceso anexando todos los folios sobre los mismos para cuyo saber se libren oficios, petición que no habrá lugar a atender favorablemente por lo que se pasa a exponer.

Para efectos de resolver la referida solicitud se verifica en el expediente que mediante comunicación del 10 de marzo de 2017 arribada por parte del juzgado Tercero Civil Municipal, se informó de la continuación o vigencia a favor de este proceso de la cautela decretada en el Proceso ejecutivo 2013-00384 de ese Juzgado, al igual que mediante comunicación del 13 de febrero de 2019 arribada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto informo que la medida cautelar ordenada en el Proceso ejecutivo 2013-00837 queda por cuenta de este proceso.

En consecuencia, se concluye que ha transcurrido un tiempo considerable desde que los despachos judiciales en mención remitieran las respectivas comunicaciones con destino a este proceso, por lo tanto los procesos actualmente deben reposar en el Archivo General, por ende queda a cargo del interesado remitir su solicitud a esa entidad a efectos de verificar la información solicitada y colocarla a disposición de este proceso.

De lo referido, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A atender la solicitud del apoderado de la parte demandante, por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con el escrito presentado por la parte ejecutante mediante el cual solicita tener como nuevo titular de los derechos del acreedor a BANINCA SAS. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00236

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Teresa de Jesús Carreño de Castro

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el representante legal del Banco Mundo Mujer S.A., y el representante legal principal de BANINCA S.A.S., enviado desde el correo (cumplimiento.normativo@bmm.com.co) el día 27 de septiembre de 2022, en donde solicitan la cesión de los derechos litigiosos y se transfiere a título de cesión los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el presente proceso al Banco Mundo Mujer S.A.

Para resolver la petición se advierte que la cesión de derechos litigiosos en los procesos ejecutivos resulta improcedente, toda vez que el derecho que se discute ya no es litigioso ni incierto que adquiere su certeza con la declaración judicial de su existencia, por el contrario en este caso se está frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título, máxime aun, como en el caso particular, se consolidaron en favor de la entidad ejecutante en el auto de seguir adelante proferido el 16 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos de Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez la solicitud de la parte demandante respecto al cumplimiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00290
Demandante: Jose Placido Ortiz Acosta
Demandadas: Javier Armando Rosero Meneses, Diana Lorena Ceballos Osejo y María Rosalba Meneses Dulce

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante y observada la respuesta de la Gerente y Representante legal del establecimiento de comercio "Panaderia Loren", documentos que obran en el plenario, no habrá lugar a atender favorablemente la mentada solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender la solicitud de la parte demandante, por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con escrito presentado por la parte ejecutante mediante el cual solicita tener como nuevo titular de los derechos del acreedor a BANINCA SAS. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012020-00366

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: María Dolores bastidas Belalcazar

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el representante legal del Banco Mundo Mujer S.A., y el representante legal principal de BANINCA S.A.S., enviado desde el correo (cumplimiento.normativo@bmm.com.co) el día 27 de septiembre de 2022, en donde solicitan la cesión de los derechos litigiosos y se transfiere a título de cesión los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el presente proceso al Banco Mundo Mujer S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de derechos litigiosos, así:

El artículo 1969 del Código Civil, reza: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

A su vez el artículo 1970 ibídem expresa: *“Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

El artículo 1971 del mismo ordenamiento procesal, señala: *“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor. (...)”*

Por su parte, el artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P. en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del derecho litigioso que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por el Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S., advirtiendo que el cesionario podrá actuar como litisconsorte del cedente, hasta tanto se realice la notificación a la ejecutada de dicha cesión del derecho litigioso, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3° del Art. 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique la presente providencia, junto con el mandamiento de pago librado en el presente asunto a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el Banco Mundo Mujer S.A. y BANINCA S.A.S., a la deudora María Dolores bastidas Belalcazar, en la forma establecida en el artículo 291 y ss. del C.G. del P.

TERCERO. - ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, Banco Mundo Mujer S.A. a BANINCA S.A.S., siempre que se notifique de manera personal esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución. En su defecto, la cesionaria actuará en el proceso como litisconsorte de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00474
Demandante: Libardo Sigifredo Argoty Parra
Demandado: Alejandro Aristizabal García

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Aristizabal Ramírez portador de la T.P. No. 292.772 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00478
Demandante: Glicol y CIA SAS
Demandada: IPS Unidad Pediátrica Integral SAS

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la IPS Unidad Pediátrica Integral SAS presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería para actuar a su apoderado judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Borys Alex Romero Paz portador de la T.P. No. 214.854 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 30 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00513

Demandante: Banco de Occidente

Demandados: Hugo Rigoberto López Zambrano

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que actualmente desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección donde se ubica el domicilio del mismo no pudo ser entregada y fue devuelta por la empresa de correo en razón a que el destinatario en la actualidad no vive ahí, motivo por el cual de conformidad al artículo 293 del C. G. del P. solicita ordenar el emplazamiento del demandado.

Valga recordar en este sentido lo señalado por el *artículo 293 ibídem*: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que, según la citada ley, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Hugo Rigoberto López Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 5379086, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la medida cautelar solicitada y la póliza de caución judicial aportada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001-2022-00482

Demandante: Antonio David Villota Gorlato

Demandados: Cristhian David Aguado Castro y Arcelia Machado de Aguado

Pasto, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora en el presente proceso, una vez aportada la póliza de caución judicial en los términos que prescribe el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del P., sería del caso que el Juzgado decrete la cautela deprecada, más sin embargo esto no es posible, en razón de que si bien es cierto en la solicitud se indica el Juzgado y la dirección electrónica de ese despacho judicial donde cursa un proceso ejecutivo en contra de la demandada Arcelia Machado de Aguado, no se informa el número radicado del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por el apoderado de la parte actora por el motivo señalado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00494

Demandante: Cedenar S.A.

Demandada: Magola Martínez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Y en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se ha enviado desde el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de Cedenar S.A.

De igual forma se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Finalmente se requiere a la parte ejecutante para que aporte el título ejecutivo en un formato mas legible.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso No. 520014189001- 2022-00495
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Ángela María Palacios Rosero

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, formulada por Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, frente a Ángela María Palacios Rosero.

Al respecto ha de advertirse que El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De igual forma el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, prevé que la competencia para conocer el pago directo y la ejecución en este tipo de asuntos radica en el juez civil y la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, la autoridad judicial competente para conocer los trámites previstos en la citada ley se encuentra determinada por la naturaleza del asunto y la misma radica en el Juez Civil Municipal o del Circuito dependiendo de la cuantía de la obligación, más no en el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, de manera que es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00496
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Luis Alfonso Hernández

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Corregimiento de El Encano, mientras que la de la parte demandante se ubica en la ciudad de Bogotá, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00497
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Andrés Eduardo Villota Meneses

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar y en contra de Andrés Eduardo Villota Meneses para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 15863 las siguientes sumas:

- a) Por concepto de capital proveniente del pagaré No. 15863 equivalente a la suma de \$2.756.812,52 M/CTE que corresponden a 16 cuotas sin pagar y se discriminan así:

Cuota	Fecha Vencimiento	Capital
9	11/30/19	165.327,08
10	12/30/19	167.013,40
11	1/30/20	168.716,95
12	2/29/20	170.437,85
13	3/30/20	172.176,32
14	4/30/20	173.932,52
15	5/30/20	175.706,64
16	6/30/20	177.498,84
17	7/30/20	179.309,33
18	8/30/20	181.138,28
19	9/30/20	182.985,89
20	10/30/20	184.852,35
21	11/30/20	186.737,84
22	12/30/20	188.642,58
23	1/30/21	190.566,73
24	2/28/21	91.769,92
	TOTAL	2.756.812,52

b) Por concepto de intereses corrientes, la suma de \$230.603,85 M/CTE y se discriminan así:

Cuota	Fecha Vencimiento	Interés Corriente
9	11/30/19	27.292,44
10	12/30/19	25.655,71
11	1/30/20	24.002,27
12	2/29/20	22.331,98
13	3/30/20	20.644,64
14	4/30/20	18.940,10
15	5/30/20	17.218,16
16	6/30/20	15.478,67
17	7/30/20	13.721,43
18	8/30/20	11.946,27
19	9/30/20	10.153,00
20	10/30/20	8.341,44
21	11/30/20	6.511,40
22	12/30/20	4.662,69
23	1/30/21	2.795,13
24	2/28/21	908,52
	TOTAL	230.603,85

c) Por el valor derivado de los intereses moratorios causados hasta el día 28 de febrero del año 2.021, por la suma de \$1.390.004,18 M/CTE:

Cuota	Fecha Vencimiento	Interés Mora
9	11/30/19	107.403,51
10	12/30/19	105.237,34
11	1/30/20	103.014,92
12	2/29/20	100.845,61
13	3/30/20	98.397,07
14	4/30/20	96.008,77
15	5/30/20	93.551,40
16	6/30/20	91.040,75
17	7/30/20	88.466,55
18	8/30/20	85.829,79
19	9/30/20	83.129,50
20	10/30/20	80.368,64
21	11/30/20	77.538,70
22	12/30/20	74.644,57
23	1/30/21	71.681,47
24	2/28/21	32.845,59
	TOTAL	1.390.004,18

d) Por el valor derivado de los intereses moratorios causados desde el día 01 de marzo del año 2.021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Ley.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz portador de la T.P. No. 260.114 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00498
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: María Idilia Jiménez Criollo

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Corregimiento de Genoy, mientras que la de la parte demandante se ubica en la ciudad de Bogotá, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00499
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Javier Benavides Richar

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandante se ubica en la ciudad de Bogotá, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00500
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Johan Andrés López Jurado

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandante se ubica en la ciudad de Bogotá, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00501
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandada: Carmen del Socorro Pabón España

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz portador de la T.P. No. 260.114 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de septiembre de 2022

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Solicitud de Prueba anticipada No. 520014189001- 2022-00502
Demandante: Edgar Augusto Andrade
Demandado: Jorge Eduardo Rodríguez Paredes

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal, formulada por Edgar Augusto Andrade frente a Jorge Eduardo Rodríguez Paredes.

Para tal fin debe advertirse que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en el numeral 7 estipula *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que se trata de una petición de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de manera que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazarla y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente solicitud de prueba extraprocesal a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00503
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: María de los Ángeles Verano Gómez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de compraventa) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Editora Direct Network Associates SAS y en contra de María de los Ángeles Verano Gómez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.380.000,00 por concepto de capital.

Sin lugar a librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios por no haberse pactado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de septiembre de 2022

Secretario